

LINEAMIENTO PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL

TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo Primero

Del objeto del Lineamiento y definiciones

Artículo 1. El presente Lineamiento tiene por objeto regular los requisitos y procedimientos que deberán reunir y seguir las organizaciones ciudadanas que pretendan registrarse ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, con el fin de constituirse como Partido Político Local, de conformidad con los artículos 9 al 19 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al numeral 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los artículos 71 al 76 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Artículo 2. Las disposiciones de este Lineamiento son de orden público y de observancia obligatoria para las organizaciones que presenten su aviso de intención para constituirse como Partido Político Local ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Artículo 3. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es el órgano competente para conocer y resolver el otorgamiento de registro, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Artículo 4. Para los efectos del presente Lineamiento se entenderá por:

- I. **Aplicación Móvil (APP):** Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral, al servicio de las y los ciudadanos afiliados a las organizaciones ciudadanas en proceso de constitución como Partido Político Local, correspondientes al resto de la entidad, a efecto de verificar la situación registral de las y los ciudadanos antes mencionados, para recabar las afiliaciones de las organizaciones ciudadanas en proceso de constitución como Partido Político Local, correspondientes al resto de la entidad, a efecto de verificar la situación registral de las y los ciudadanos que se afilien a dichas organizaciones.
- II. **Asamblea Constitutiva:** La reunión celebrada por las personas delegadas (propietarias o suplentes) electas en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso, llevada a cabo por la organización ciudadana, la cual se celebrará ante la presencia del personal designado por la Secretaría Ejecutiva.
- III. **Asamblea Distrital:** La reunión celebrada por la organización ciudadana en un distrito electoral local, llevada a cabo ante la presencia del personal designado por la Secretaría Ejecutiva.

- IV. **Asamblea Municipal:** La reunión celebrada por la organización ciudadana en un municipio del estado de Sonora, llevada a cabo ante la presencia del personal designado por la Secretaría Ejecutiva.
- V. **Asambleas:** La asamblea distrital y la asamblea municipal.
- VI. **Auxiliar:** Persona mayor de edad con credencial para votar vigente, dada de alta dentro del Portal web por la organización ciudadana y cuya función es recabar las afiliaciones a través de la APP y el régimen de excepción.
- VII. **Aviso de Intención:** La manifestación de la organización ciudadana mediante la cual externa al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, su pretensión de iniciar los trámites de constitución como partido político con la finalidad de obtener su registro local.
- VIII. **CIC:** Código de Identificación de Credencial incluido en la Zona de Lectura Mecánica de la Credencial para Votar.
- IX. **Código QR:** Código de Respuesta Rápida para optimizar su verificación incluido en el reverso del original de la credencial para votar.
- X. **Comisión Especial:** La Comisión Especial Dictaminadora de Registro de Partidos Políticos Locales.
- XI. **CPV:** Original de la Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral ya sea en territorio nacional o en el extranjero.
- XII. **DERFE:** Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
- XIII. **DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
- XIV. **Documentos Básicos:** La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos de la organización ciudadana que pretenda obtener su registro como Partido Político Local.
- XV. **FURA:** Formato Único de Registro de Auxiliares que será utilizado por las organizaciones ciudadanas para acreditar, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a las personas que le ayudarán a recabar las afiliaciones a través de la Aplicación Móvil o mediante el régimen de excepción.
- XVI. **Instituto:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
- XVII. **INE:** El Instituto Nacional Electoral.
- XVIII. **LIPEES:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.
- XIX. **LGPP.** Ley General de Partidos Políticos.

- XX. **Lineamiento:** Lineamiento para constituir un partido político local.
- XXI. **Lineamientos de verificación:** Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, emitidos por el INE.
- XXII. **OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres):** Número identificador ubicado al reverso de la CPV.
- XXIII. **Organización Ciudadana:** Grupo de personas ciudadanas que pretenden formar un partido político local.
- XXIV. **PPL:** Partido Político Local.
- XXV. **Periodo de Constitución:** Plazo que transcurre desde el uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año inmediatamente posterior a la conclusión de un periodo ordinario de actividad electoral de la elección a la gubernatura.
- XXVI. **Periodo de Registro:** Plazo que transcurre desde el uno de enero del año posterior a la conclusión del periodo de constitución, hasta el momento en que se resuelva en definitiva el dictamen de registro.
- XXVII. **Persona Afiliada:** La persona ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en formación en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.
- XXVIII. **Personal Designado:** Personal del Instituto a quien le fue delegada fe pública electoral por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, para presenciar el desarrollo de las Asambleas y la Asamblea Constitutiva, así como para elaborar el acta de certificación correspondiente.
- XXIX. **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- XXX. **Secretaría Técnica:** Secretaría Técnica de la Comisión Especial.
- XXXI. **Sistema de captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos (Portal Web):** Sistema informático en el que se reflejarán los datos de las afiliaciones recabadas a través de la APP, mismos que se considerarán preliminares, al estar sujetos al proceso de revisión y garantía de audiencia previstos en los Lineamientos de verificación.
- XXXII. **SIRPPL:** Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Nacional Electoral.
- XXXIII. **Solicitud de Registro:** El documento mediante el cual la organización ciudadana informa al Instituto, haber cumplido con los requisitos establecidos en la LGPP y la LIPEES, así como los señalados en el presente Lineamiento, para obtener su registro

como PPL.

Capítulo Segundo

Disposiciones Generales

Artículo 5. Corresponde al Instituto registrar a los partidos políticos que hubieren cumplido con los requisitos necesarios, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, inciso b) de la LGPP.

Artículo 6. Para todo lo no previsto en el presente Lineamiento, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la LGPP, la LIPEES y los Lineamientos de verificación.

Artículo 7. La organización ciudadana gozará de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo 2 de la LGPP, así como los demás establecidos en este Lineamiento.

Artículo 8. El procedimiento de constitución de los PPL constará de las etapas siguientes:

- I. Periodo de constitución;
- II. Periodo de registro;
- III. Dictamen y resolución.

Artículo 9. En el procedimiento tendiente a obtener el registro como PPL, los plazos se computarán en días hábiles. Entendiéndose como tales, todos los del año, con exclusión de sábados, domingos y aquéllos que se señalen en el calendario oficial del Gobierno del estado de Sonora.

Artículo 10. En caso de ausencia temporal de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, las determinaciones y acuerdos que deban emitirse con relación al presente Lineamiento serán firmadas por la o el Consejero Presidente del Instituto.

Capítulo Tercero

Improcedencia y Sobreseimiento

Artículo 11. Los escritos presentados por las organizaciones ciudadanas, dentro del procedimiento para obtener el registro como PPL, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano en los siguientes supuestos:

- I. No estén firmados autógrafamente por quien promueva;
- II. No se adjunten documentos probatorios en que se base la solicitud correspondiente;
- III. Sean promovidos por quien carezca de personería;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados; o
- V. No se cumplimenten las aclaraciones, solicitudes o prevenciones que hubiere

realizado la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 12. El Instituto declarará el sobreseimiento del procedimiento tendiente a obtener el registro como PPL, si la organización ciudadana se desiste expresamente a través de su dirigencia debidamente acreditada y facultada, en términos de los Estatutos, o bien por Acuerdo de Asamblea protocolizado por Notario Público.

Artículo 13. El desistimiento es el ejercicio de la facultad reconocida legalmente a la organización ciudadana para poner fin al procedimiento tendiente a obtener el registro como PPL, por voluntad de sus miembros, a través de la persona expresamente facultada para ello. Hasta en tanto el Consejo General apruebe el Acuerdo por el que se decrete el desistimiento, el mismo no surtirá efectos legales.

Artículo 14. El escrito presentado ante el Instituto, por medio del cual la organización ciudadana exprese su desistimiento, podrá presentarse en cualquier etapa del procedimiento y deberá ser ratificado ante la o el titular de la Secretaría Ejecutiva, el día y la hora que al efecto se señale en la citación correspondiente.

En esta comparecencia, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva hará constar la identidad de las o los comparecientes y levantará el acta correspondiente del acto jurídico.

TÍTULO II PERIODO DE CONSTITUCIÓN

Capítulo Primero Del objeto del periodo

Artículo 15. Durante el periodo de constitución, la organización ciudadana deberá realizar los trámites necesarios para estar en condiciones de presentar la solicitud de registro ante el Instituto.

Artículo 16. Los trámites que deberá realizar la organización ciudadana en el periodo de constitución son los siguientes:

- I. Presentar el aviso de intención;
- II. Presentar los documentos básicos;
- III. Presentar, en su caso, las listas preliminares de personas afiliadas;
- IV. Celebrar las asambleas necesarias, según sea el caso; y
- V. Celebrar la asamblea constitutiva.

Artículo 17. La organización ciudadana deberá presentar por escrito el aviso de intención al Instituto durante el mes de enero del año siguiente al de la elección ordinaria a la gubernatura, para efecto de iniciar los trámites correspondientes al periodo de constitución,

en el formato anexo al presente Lineamiento.

Artículo 18. A partir del momento en que se hubiere presentado el aviso de intención hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización ciudadana tendrá que informar al INE y a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto, dentro de los primeros diez días de cada mes, sobre el origen y destino de sus recursos económicos o financieros, en la forma que al efecto indique el propio INE.

Artículo 19. Para obtener su registro como PPL, la organización ciudadana deberá acreditar haber celebrado asambleas, en por lo menos dos terceras partes de los municipios o de los distritos electorales locales, según corresponda.

Artículo 20. Las dos terceras partes de los municipios o distritos electorales locales en donde deberán realizarse las asambleas, corresponden a la cantidad de:

- I. En el caso de las asambleas municipales, en cuarenta y ocho municipios.
- II. En el caso de las asambleas distritales, en catorce distritos electorales locales.

Artículo 21. Para que la asamblea respectiva sea válida, deberá contar con la concurrencia de personas afiliadas de por lo menos el 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación del aviso de intención, en los términos que determine la Secretaría Ejecutiva y conforme a lo establecido en el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP.

Artículo 22. Las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse en partido, deberán promover a través de sus representantes legítimos. Se considerarán con tal carácter a las personas designadas de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable, debiendo en todo caso exhibir las copias certificadas que acrediten la personería con la que promueven.

Capítulo Segundo

De la solicitud de asambleas

Artículo 23. La organización ciudadana podrá presentar al Instituto la solicitud de asamblea, según corresponda, al menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que pretendan su celebración.

Artículo 24. La solicitud de la asamblea respectiva, deberá contener y acompañarse de cuando menos lo siguiente:

- I. La denominación o razón social de la organización ciudadana;
- II. Nombre de las personas representantes;
- III. La fecha y hora en que pretenden celebrar la asamblea respectiva;

- IV. El orden del día del desarrollo de la asamblea respectiva;
- V. La dirección del lugar en donde se llevará a cabo la asamblea correspondiente, señalando la calle, entre calles, número, colonia y municipio respectivo, o en su caso, el distrito electoral local de dicho domicilio, anexando mapa o croquis del lugar, preferentemente con georreferencia satelital;
- VI. En su caso, la lista preliminar de personas afiliadas, la cual no se considerará definitiva, de manera impresa y en formato Excel, mediante un dispositivo de almacenamiento USB; de igual forma, señalando el número aproximado de personas asistentes que se pretenden afiliar; y
- VII. Nombre y firma autógrafa de las personas representantes que suscriben la solicitud.

Para tal efecto, se anexa al presente Lineamiento el formato denominado F1, mismo que contiene los elementos antes descritos.

Artículo 25. En el supuesto de que la organización ciudadana tenga definido el calendario de asambleas, lo presentará al Instituto por escrito cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo anterior para cada una de las asambleas. Para tal efecto, se anexa al presente Lineamiento el formato denominado F2.

Artículo 26. Presentada en tiempo y forma la respectiva solicitud de asamblea, la Secretaría Ejecutiva informará a la organización ciudadana, cuando menos con tres días hábiles de anticipación a la celebración de dicha asamblea, la hora en que iniciará el registro de personas afiliadas, notificándole tal determinación por cualquiera de los medios establecidos en el presente Lineamiento.

En el supuesto de que no se presente en tiempo la solicitud de asamblea o que ésta no reúna todos los requisitos establecidos en el Lineamiento, se prevendrá a la organización ciudadana, mediante escrito, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación personal o por correo electrónico, subsane las omisiones y re programe la celebración de la asamblea respectiva, con la anticipación a que se refiere el artículo 23 del Lineamiento.

Artículo 27. En caso de que la organización ciudadana programe dos o más asambleas en un mismo día, deberá hacerlo del conocimiento al Instituto con al menos trece días hábiles de anticipación a la celebración de dichas asambleas, cumpliendo con la totalidad de los requisitos establecidos para tal efecto.

Artículo 28. En el supuesto de cancelación de una asamblea debidamente programada, la organización ciudadana por conducto de su representación, deberá informar por escrito al Instituto de dicha cancelación de inmediato, o cuando menos dentro de los cinco días hábiles anteriores a su celebración. Para tal efecto, se anexa al presente Lineamiento el formato denominado F3.

Artículo 29. Si la organización ciudadana cambia de hora, fecha o lugar de celebración de la asamblea respectiva, deberá emitir un aviso al Instituto informándole dicha situación, al

menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que se encontraba programada la misma. Para tal efecto se anexa al presente Lineamiento el formato denominado F4.

Artículo 30. En caso de que se hubiere presentado escrito de cancelación de celebración de asambleas, de cambio de hora, fecha o lugar de las mismas, se emitirá un acuerdo de trámite, entendiéndose por éste el que acuerda y firma la o el Consejero Presidente ante la fe de la Secretaría Ejecutiva, en el que se resolverá respecto a la procedencia o no de la solicitud, el cual deberá ser notificado a la organización ciudadana en los plazos siguientes:

- I. En caso de cancelación, hasta una hora antes del tiempo programado para la celebración de la asamblea respectiva.
- II. En el supuesto de cambio de hora, al menos un día antes de la fecha programada para la celebración de la asamblea respectiva.
- III. Cuando se trate de cambio de fecha para celebrar la asamblea con anterioridad a la programada inicialmente, hasta un día antes de la fecha en que se pretenda llevar a cabo la misma.
- IV. Si fuera un cambio de fecha de asamblea para celebrarla con posterioridad a la programada inicialmente, hasta un día antes de la fecha inicialmente solicitada.
- V. En caso de cambio de lugar de la asamblea, al menos un día antes de la fecha programada para la celebración de la misma.

Artículo 31. La reprogramación de las asambleas respectivas, deberá informarse al Instituto cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 24, dentro del plazo establecido en el artículo 23 ambos de la presente normatividad.

Artículo 32. La organización ciudadana podrá presentar nuevamente ante el Instituto, el escrito de solicitud de celebración de asamblea en el distrito o municipio en el que no se hubiere celebrado por falta de quórum necesario o por alguna otra razón.

Artículo 33. Si la organización ciudadana decide cambiar el tipo de asambleas que pretende celebrar, podrá hacerlo siempre y cuando lo solicite por escrito al Instituto antes de la celebración de la misma.

Capítulo Tercero

Del personal designado por la Secretaría Ejecutiva

Artículo 34. Las asambleas y la asamblea constitutiva, deberán celebrarse en presencia de por lo menos una persona designada por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 35. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar a las diversas áreas de dirección y unidades del Instituto, las personas de apoyo que considere necesarias para asistir a las asambleas en representación del Instituto.

De igual forma, la Secretaría Ejecutiva tendrá la facultad excepcional de contratar personal operativo de apoyo en el municipio respectivo, y designarlo para asistir a las asambleas con representación institucional para realizar las actividades delegadas, siempre que las circunstancias del caso lo ameriten y dicha designación sea de carácter eventual por el número de días estrictamente necesarios y ello genere un ahorro presupuestal al Instituto, lo que deberá justificarse de forma objetiva.

La Secretaría Ejecutiva deberá implementar oportunamente los mecanismos de logística idóneos para la contratación y capacitación de las personas que designe como apoyo en los municipios que requieran la presencia de personal para la celebración de las asambleas, en términos del párrafo anterior.

La persona por contratar deberá tener la ciudadanía mexicana; ser mayor de edad y contar con credencial para votar con fotografía vigente; preferentemente contar con experiencia en materia electoral; y manifestar bajo protesta de decir verdad que goza de buena reputación y cumple con los principios rectores de la función electoral. Además, en dicha contratación se deberá observar el principio de paridad de género.

Una vez realizada la contratación aludida, la Secretaría Ejecutiva emitirá y enviará de forma física o electrónica el oficio de delegación que le identifique y acredite como personal del Instituto.

Artículo 36. En el caso de que sea elevado el número de personas afiliadas asistentes a dichas asambleas, de quienes deba registrarse su asistencia, el personal designado podrá auxiliarse del personal de apoyo de las diversas áreas de dirección y unidades del Instituto, que se considere necesario.

Artículo 37. El personal designado deberá apersonarse a la asamblea respectiva con oficio de delegación correspondiente emitido por la Secretaría Ejecutiva, que les identifique y acredite como personal del Instituto, con la anticipación necesaria para presenciar el inicio, desarrollo y conclusión de la misma, debiendo asentar los hechos que acontezcan en el acta de certificación correspondiente, así como cualquier incidente que se presentara durante su celebración.

Para tal efecto, durante el desarrollo de las actividades relacionadas con la celebración de dicha asamblea, es importante destacar que, la realización de las mismas, se llevará a cabo bajo estricta atención al seguimiento de las medidas implementadas por las autoridades en relación a la propagación del virus SARS-COV-2.

En ese sentido, el ingreso de las personas que pretendan afiliarse a una organización ciudadana a los inmuebles en donde se celebren las respectivas asambleas, atenderá lo siguiente:

- Se deberán de formar en la señalización establecida, dejando un espacio de metro y medio por cada persona.
- Se deberá verificar el uso obligatorio y permanente de cubre-bocas.

- Se hará una evaluación física visual que permita la identificación de personas con signos de enfermedades respiratorias, tos, flujo nasal o dificultad para respirar, y en caso de que una persona presente alguno de estos síntomas se limitará su acceso al lugar.
- Toma de temperatura.
- Aplicación de gel anti-bacterial.
- Mantener una sana distancia entre personas.
- Para salvaguardar la salud de las personas que asistirán a las respectivas Asambleas, deberán sanitizarse las áreas en donde se lleven a cabo las mismas.

Artículo 38. El personal designado tendrá facultades de fe pública electoral para hacer constar los hechos relativos a la asamblea respectiva y elaborar el acta de certificación correspondiente.

Artículo 39. En caso de que la organización ciudadana hubiere programado el mismo día la celebración de más de una asamblea, según corresponda, la Secretaría Ejecutiva podrá designar al personal que estime pertinente a efecto de presenciar y certificar dichas asambleas.

Capítulo Cuarto **Del desarrollo de las asambleas**

Artículo 40. La organización ciudadana convocará a las personas ciudadanas que pretendan afiliarse a la misma, para que se presenten en el lugar donde tendrá verificativo la respectiva asamblea, a la hora de registro que previamente le fuera informada por el Instituto, a fin de iniciar con la identificación, registro, afiliación y contabilización de dichas personas ciudadanas.

La organización ciudadana tendrá la obligación de que las personas que pretendan afiliarse a la misma, así como las personas representantes nombradas por la organización para tal efecto, permanezcan en las asambleas durante todo su desarrollo. En caso de que abandonen las asambleas, no serán contabilizadas para efectos del quórum legal requerido para la celebración de la misma y aprobación de sus documentos básicos y demás acuerdos que se requieran tomar.

Artículo 41. A efecto de llevar un control de las asambleas programadas por las organizaciones ciudadanas, así como un registro del número de personas asistentes a las mismas, el Instituto deberá utilizar el SIRPPL en sus dos versiones, en línea o en sitio, en términos de lo establecido en el numeral 15 de los Lineamientos de verificación.

Artículo 42. El personal designado por la Secretaría Ejecutiva podrá ampliar el tiempo de registro de asistencia en los supuestos siguientes:

- I. Cuando a la hora programada para el inicio de la asamblea aún hubiere personas ciudadanas esperando en la fila de registro y no se hubiere constituido el quórum

legal necesario para iniciarla, en este caso el registro continuará hasta que ya no exista persona alguna esperando en la fila. Para tal efecto se deberá de utilizar el formato denominado F5, mismo que se anexa al presente Lineamiento.

- II. En el supuesto de que a la hora fijada para el inicio de la asamblea correspondiente, no se hubiere reunido el quórum legal necesario y no hubiere personas esperando en la fila para su registro, las personas designadas informarán al responsable de la organización ciudadana que tiene el derecho de solicitar una prórroga para esperar a que se integre el quórum necesario, el cual será hasta 60 minutos, contados a partir de dicho aviso. Para tal efecto se deberá de utilizar el formato denominado F6, mismo que se anexa al presente Lineamiento.

Artículo 43. Una vez que el personal designado haya verificado que el número de personas afiliadas es igual o superior al exigido por el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP, se podrá dar inicio a la celebración de la Asamblea respectiva.

En caso contrario, cuando a la hora programada para la celebración de la asamblea no se hubiere reunido el quórum requerido y se hubiese agotado la prórroga señalada en el artículo anterior, el personal designado notificará de tal situación a las representaciones de la organización ciudadana, utilizando el formato denominado F7, mismo que se anexa al presente Lineamiento.

Artículo 44. En el supuesto de que a la hora fijada para el inicio de la celebración de la asamblea, la organización ciudadana ya contara con el quórum legal requerido para la celebración de la misma, y aún hubiere personas ciudadanas en la fila de registro de asistencia, podrá iniciar dicha asamblea y a su vez continuar con el registro de personas asistentes a la misma, hasta antes de que se sometan a la aprobación de las personas afiliadas los documentos básicos y la elección de las personas delegadas (propietarias y suplentes) de la organización ciudadana. Para tal efecto, se deberá de utilizar el formato denominado F8, mismo que se anexa al presente Lineamiento.

Artículo 45. Durante el registro de personas asistentes a la asamblea respectiva, las representaciones de la organización ciudadana podrán apoyar, a solicitud del personal designado, únicamente para efectos de preservar el desarrollo ágil y ordenado de la asamblea. Para tal efecto, deberá de utilizarse el formato denominado F9, el cual se anexa al presente Lineamiento.

Artículo 46. Los puntos mínimos que se sugiere se deben tratar en el desarrollo de cada una de las asambleas y ser parte del orden del día de las mismas, son los siguientes:

- I. La apertura de la asamblea;
- II. La lectura de la síntesis de los documentos básicos y, en su caso, su aprobación;
- III. Establecer el método de elección según los Estatutos de la organización ciudadana para elegir a las personas delegadas (propietarias y suplentes);
- IV. Propuesta de nombramientos de personas delegadas (propietarias y suplentes);

- V. La votación conforme al método de elección establecido por parte de las personas afiliadas para la elección de las personas delegadas propuestas, (propietarias y suplentes);
- VI. La toma de protesta de sus personas delegadas (propietarias y suplentes); y
- VII. Clausura de la asamblea.

Artículo 47. El personal designado y el personal de apoyo del Instituto, no podrán recibir manifestaciones individuales de afiliación de personas ciudadanas que no registren personalmente su asistencia a las asambleas en los términos del presente Lineamiento.

Capítulo Quinto

Del registro de personas asistentes a las asambleas

Artículo 48. Para llevar a cabo el registro de las personas asistentes a las asambleas, se atenderá el procedimiento establecido en el numeral 17 de los Lineamientos de verificación.

Artículo 49. Las personas que asistan a las asambleas y deseen afiliarse al PPL en formación, deberán llevar consigo el original de su CPV para identificarse y poder registrar su asistencia, la cual sólo será válida para la asamblea si el domicilio corresponde al distrito electoral local o municipio, según sea el caso, en que se realiza la misma.

Artículo 50. Las CPV originales que presenten las personas en estas asambleas deberán ser vigentes, de conformidad con las disposiciones normativas y con los acuerdos del Consejo General del INE emitidos al efecto.

Artículo 51. En caso de que las personas asistentes no cuenten con el original de su CPV porque esta se encuentra en trámite, podrán presentar el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores, acompañado de una identificación original y vigente con fotografía expedida por institución pública y su afiliación estará supeditada a la verificación del cumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo 81 de este Lineamiento, una vez que sus datos sean verificados.

Por ningún motivo se aceptarán, como identificación, credenciales expedidas por algún partido político, organización política o institución privada.

Artículo 52. Únicamente las personas asistentes a la asamblea que deseen afiliarse al PPL en formación, deberán entregar al personal designado su CPV, a fin de que éste proceda a realizar la búsqueda de sus datos en el padrón electoral del distrito electoral local o municipio correspondiente y, a imprimir, en su caso, la respectiva manifestación, la cual una vez leída por la persona y estando de acuerdo con su contenido, deberá ser suscrita ante el personal designado por el Instituto.

Capítulo Sexto

Carga de datos de asistentes a asambleas y compulsas

Artículo 53. Celebrada una asamblea, haya o no alcanzado el quórum requerido por la

LGPP, a más tardar el día hábil siguiente a su celebración, el Instituto a través del personal que para tal efecto designe la Secretaría Ejecutiva, deberá cargar al SIRPPL la información de las personas asistentes a la asamblea y verificar que el número de registro cargados correspondan con las afiliaciones físicas recabadas.

Artículo 54. Hecho lo anterior, a más tardar dentro de los 2 días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea, mediante correo electrónico se notificará a la DERFE que la información ha sido cargada en el SIRPPL a efecto de que se lleve a cabo la compulsa respectiva con el padrón electoral.

Artículo 55. La compulsa de las personas afiliadas a la organización ciudadana contra el padrón electoral, se realizará conforme a lo dispuesto en los numerales 24 y 25 de los Lineamientos de verificación.

Artículo 56. Se entenderá por afiliaciones válidas aquellas que no hayan sido descontadas por alguno de los motivos establecidos en los artículos 84 y 109 del presente Lineamiento.

Capítulo Séptimo

De la certificación de las asambleas

Artículo 57. El acta de certificación de la asamblea correspondiente que al efecto realice el personal designado, deberá contener al menos los siguientes datos:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio de la asamblea especificando el tipo de que se trata (ya sea distrital o municipal).
- II. Nombre del personal designado para certificar.
- III. Nombre de las personas representantes o las personas designadas por la organización ciudadana para llevar a cabo las asambleas.
- IV. El orden del día bajo el cual se desarrollará la asamblea municipal o asamblea distrital, según corresponda.
- V. En su caso, la manifestación de que las listas preliminares de personas afiliadas del distrito o el municipio, impresas y en archivos digitales, fueron exhibidas por la organización ciudadana y que las mismas cumplen (especificar en caso de que no cumplan) con los requisitos señalados en la LGPP y el presente Lineamiento.
- VI. Dar fe de la concurrencia de personas afiliadas a la asamblea respectiva, la cual para la validez de la misma no podrá ser menor al 0.26 % del padrón electoral del municipio o distrito electoral local, según corresponda.
- VII. Hacer constar que quienes concurren a la asamblea respectiva, se identificaron con la CPV con fotografía y que la clave de elector o folio que se asiente en la lista que obre como anexo o apéndice al acta, corresponde a la citada credencial, o en su caso, que se presentó constancia de trámite de dicha credencial y una identificación complementaria.

- VIII. Que con el número de personas afiliadas que acudieron a la asamblea correspondiente quedaron conformadas las listas de personas afiliadas, con los nombres, apellidos, domicilios, claves de elector y folios de las CPV, o de los formatos de trámite respectivos.
- IX. Que en la realización de la asamblea, según corresponda, existió o no intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir un partido político.
- X. Que las personas asistentes a la asamblea aprobaron los documentos básicos de la organización ciudadana.
- XI. Que las personas afiliadas asistentes a la asamblea, según corresponda, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación en presencia del personal designado o el personal de apoyo que para tal efecto se determinó; que acudieron libremente, y que conocieron y aprobaron los documentos básicos respectivos.
- XII. Que las personas afiliadas eligieron personas delegadas (propietarias y suplentes) para la asamblea constitutiva, para lo cual deberán señalarse los nombres completos de las personas electas.
- XIII. Que se incluyen como anexos o apéndices de las actas la documentación siguiente:
 - a) La lista de asistencia de las personas afiliadas que concurrieron a la respectiva asamblea;
 - b) Las manifestaciones de afiliación individual de las personas asistentes a la asamblea; y
 - c) Los documentos básicos.

Artículo 58. El personal designado deberá asentar en el acta de certificación de la asamblea respectiva, cualquier situación irregular o incidente que se haya presentado, así como de alguna circunstancia que haya acontecido y a su juicio estimen necesario establecer antes, durante y después de la asamblea.

Artículo 59. El desarrollo de la asamblea y la seguridad del personal designado, serán responsabilidad de la organización ciudadana y de su representación legal.

Artículo 60. La celebración de las asambleas, así como los hechos, actos y documentos que en ellas tengan lugar o se exhiban constarán en las actas respectivas, de las cuales se entregarán las copias certificadas correspondientes a la organización ciudadana.

Artículo 61. En caso de que no inicie o se suspenda la celebración de una asamblea, ya sea porque no se hubiere reunido el quórum necesario para la declaración de validez de la misma, o por alguna otra razón, el personal designado deberá asentar dicha circunstancia en el acta respectiva.

Artículo 62. El personal designado contará con hasta diez días hábiles para la elaboración

del acta de certificación de la asamblea y su respectiva notificación.

La Secretaría Ejecutiva deberá comunicar a las Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto, la programación de las asambleas y la asamblea constitutiva de las organizaciones ciudadanas, además presentará por medio de un informe mensual los datos relativos al número de asambleas que se hubieren celebrado durante el mes, con el contenido de las actas que se hubieren realizado por parte del personal designado respecto de dichas Asambleas.

Capítulo Octavo

De la solicitud de la asamblea constitutiva

Artículo 63. Concluida la totalidad de las asambleas distritales y municipales que la organización ciudadana efectuó dentro del periodo de constitución, avisará al Instituto acerca de la fecha en que pretende celebrar la asamblea constitutiva con un mínimo de diez días hábiles previos a su realización.

Artículo 64. La solicitud de asamblea constitutiva, deberá de presentarse en el formato denominado F10 el cual se anexa al presente Lineamiento y deberá contener y acompañarse de cuando menos lo siguiente:

- I. La denominación o razón social de la organización ciudadana;
- II. La fecha y hora en que pretende celebrar la asamblea constitutiva;
- III. El orden del día del desarrollo de la asamblea constitutiva;
- IV. La dirección del lugar en donde se llevará a cabo la asamblea constitutiva, señalando calle, entre calles, número, colonia y municipio respectivo, anexando mapa o croquis del lugar, preferentemente con georreferencia satelital;
- V. La lista de personas delegadas (propietarias y suplentes) elegidas en las asambleas, de manera impresa y en formato Excel. Para tal efecto, se anexa al presente Lineamiento el formato denominado F11;
- VI. La lista de personas afiliadas con el objeto de satisfacer el porcentaje mínimo exigido en la LGPP. Para tal efecto, se anexa al presente Lineamiento el formato denominado F12;
- VII. Información sobre la realización de asambleas en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales locales o municipios del estado de Sonora, respectivamente; y
- VIII. Nombre y firma autógrafa de cada persona representante que suscriba la solicitud.

Artículo 65. Presentada en tiempo y forma la solicitud de asamblea constitutiva, la Secretaría Ejecutiva informará a la organización ciudadana cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la celebración de la misma, la hora en que iniciará el registro de las personas delegadas (propietarias y suplentes), notificándole tal determinación por

cualquiera de los medios establecidos en el presente Lineamiento.

En el supuesto de que no se presente en tiempo la solicitud de asamblea constitutiva o que ésta no reúna todos los requisitos establecidos en el presente Lineamiento, se prevendrá a la organización ciudadana, mediante escrito, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación personal o por correo electrónico, subsane las omisiones y señale nueva fecha para la celebración de dicha asamblea correspondiente, con la anticipación a que se refiere el artículo 63 del presente Lineamiento.

Artículo 66. Una vez que la organización ciudadana tenga conocimiento del acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva respecto al inicio de la hora de registro, convocará a las personas delegadas (propietarias y suplentes) elegidas en las asambleas distritales y municipales, para que se presenten en el lugar donde tendrá verificativo la asamblea constitutiva, a la hora de registro correspondiente, a fin de iniciar con la identificación, registro y contabilización de las mismas.

Capítulo Noveno

De la asamblea constitutiva y su certificación

Artículo 67. La asamblea constitutiva deberá celebrarse en presencia de por lo menos una persona funcionaria designada por el Instituto, conforme a lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1, inciso b) de la LGPP.

Artículo 68. El registro de las personas delegadas (propietarias y suplentes) que acudan a la asamblea constitutiva, se realizará de la siguiente manera:

- I. Deberán presentarse ante el personal de apoyo del Instituto, quienes siempre deberán de estar acompañados del personal designado por la Secretaría Ejecutiva, debidamente identificadas con su CPV con fotografía, para comprobar su identidad y residencia.
- II. Las CPV que presenten las personas ciudadanas en la asamblea constitutiva deberán ser vigentes de conformidad con las disposiciones normativas y con los acuerdos que al efecto emita el INE.
- III. En caso de que las personas ciudadanas delegadas (propietarias y suplentes) no cuenten con su CPV con fotografía porque se encuentra en trámite, podrán presentar el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores, acompañado de una identificación con fotografía expedida por institución pública. No se aceptará ninguna otra credencial para efecto de identificación.

El personal de apoyo que al efecto determine el Instituto, se cerciorará de la identidad de las personas delegadas, con la CPV o el comprobante de trámite de la misma, así como con otra identificación oficial, compulsando la lista general de asistencia, con las actas de asamblea donde fueron designadas como personas delegadas.

Artículo 69. El personal designado podrá ampliar el tiempo de registro de asistencia cuando

a la hora programada para el inicio de la asamblea constitutiva aún hubiere personas ciudadanas esperando en la fila de registro, en este caso, el registro continuará hasta que ya no exista persona alguna esperando en la fila.

Artículo 70. Para que la asamblea constitutiva sea válida, deberán concurrir cuando menos una persona delegada propietaria o suplente, electas en cada una de las asambleas distritales o municipales, según sea el caso, que representen por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales locales o municipios del estado de Sonora. En el supuesto de que no concurren las personas delegadas que representen a las dos terceras partes de los distritos electorales locales y municipios del estado, la asamblea constitutiva será reprogramada, observando que se cumpla con los plazos establecidos en el presente Lineamiento.

Artículo 71. Los puntos mínimos que se sugiere se deben tratar en el desarrollo de la asamblea constitutiva y ser parte del orden del día, son los siguientes:

- I. La apertura de la asamblea;
- II. La toma de lista de asistencia de las personas delegadas (propietarias y suplentes) elegidas en las asamblea distritales o asambleas municipales, según corresponda;
- III. La lectura de la síntesis de los documentos básicos y, en su caso, la aprobación de los mismos por parte de las personas delegadas (propietarias y suplentes);
- IV. Establecer la acreditación de la celebración de las asambleas distritales o asambleas municipales, según se hubiere elegido, mediante las actas correspondientes;
- V. El nombramiento y aprobación de las personas integrantes del comité local o su equivalente, que representarán al PPL en caso de obtener su registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, numeral 1, inciso b) de la LGPP; y
- VI. La clausura de la asamblea constitutiva.

Artículo 72. En caso de cancelación de una asamblea constitutiva debidamente programada, la organización ciudadana deberá informar por escrito al Instituto de inmediato, por medio de su representación, o cuando menos dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha programada para realizar la misma. Para tal efecto, se anexa al presente Lineamiento el formato denominado F13.

En caso de que se hubiere presentado escrito de cancelación, cambio de hora, fecha o lugar de celebración de la asamblea constitutiva, deberá emitir un aviso al Instituto informando dicha situación, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior. Para tal efecto se anexa al presente Lineamiento el formato denominado F14.

Artículo 73. En caso de que se hubiere presentado escrito de cancelación, cambio de hora, fecha o lugar de celebración de la asamblea constitutiva, se emitirá un acuerdo de trámite, entendiéndose por éste el que acuerda la o el Consejero Presidente ante la fe de la Secretaría Ejecutiva, en el que se resolverá sobre la procedencia o no de la solicitud y el

cual deberá ser notificado a la organización ciudadana respectiva, en los mismos plazos establecidos en el artículo 30 del presente Lineamiento.

Artículo 74. La reprogramación de la asamblea constitutiva deberá avisarse al Instituto cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 64 del Lineamiento y dentro de los plazos establecidos en el numeral 63 de la presente normatividad.

Artículo 75. La designación del personal del Instituto que asistirá a la asamblea constitutiva, deberá ajustarse a lo establecido en el Título II, Capítulo Tercero del presente Lineamiento.

Artículo 76. Las personas delegadas (propietarias y suplentes) elegidas en las asambleas distritales y municipales, respectivamente, que asistan a la asamblea constitutiva deberán presentar su CPV con fotografía para efecto de comprobar su identidad.

Artículo 77. El acta de certificación de la asamblea constitutiva que al efecto elabore el personal designado que acuda a la celebración de la misma, contendrá al menos los siguientes datos:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio de la asamblea constitutiva;
- II. Nombre del personal designado para certificar;
- III. Nombre de cada persona representante o personas designadas por la organización ciudadana para llevar a cabo la asamblea constitutiva;
- IV. El orden del día bajo el cual se desarrollará la asamblea constitutiva;
- V. Que asistieron todas las personas delegadas (propietarias y suplentes) elegidas en las asambleas respectivas;
- VI. Que la organización ciudadana acreditó por medio de las actas correspondientes que las asambleas distritales y las asambleas municipales, según corresponda, se celebraron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1, inciso a) de la LGPP;
- VII. Que se comprobó la identidad y residencia de las personas delegadas (propietarias y suplentes) elegidas en las asambleas, por medio de la CPV con fotografía;
- VIII. Que las personas delegadas (propietarias y suplentes) aprobaron los documentos básicos respectivos;
- IX. Que con la lista de personas asistentes a las asambleas, quedaron conformadas las listas de personas afiliadas y, en su caso, si las mismas cumplieron con el número requerido para satisfacer el requisito de porcentaje mínimo exigido por la LGPP.
- X. Que fueron electas las personas que integran el Comité Directivo Estatal o su equivalente, en los términos establecidos por sus propios Estatutos.
- XI. Como anexo o apéndice del acta de asamblea constitutiva se deberá incluir la lista de personas asistentes afiliadas a dicha Asamblea, en la que deberá constar el

nombre de las personas delegadas (propietarias y suplentes) de la organización ciudadana.

Artículo 78. La celebración de la asamblea constitutiva, así como los hechos, actos y documentos que en ella tengan lugar o se exhiban, constará en el acta respectiva de la cual se entregará copia certificada a la organización ciudadana.

Artículo 79. El personal designado contará con hasta diez días hábiles para la elaboración del acta de certificación de la asamblea constitutiva.

Capítulo Décimo

De las listas preliminares de personas afiliadas

Artículo 80. Habrá dos tipos de listas de personas afiliadas:

- a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o asambleas municipales realizadas por la organización ciudadana;
- b) Las listas de las personas afiliadas con que cuenta la organización ciudadana en el resto de la entidad. Estas listas, a su vez, podrán proceder de dos fuentes distintas:
 - I. Aplicación móvil; y
 - II. Régimen de excepción.

Las personas afiliadas a las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón del distrito electoral local o municipal, se contabilizarán para el resto de la entidad.

Artículo 81. En todos los casos las listas de personas afiliadas deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Apellidos paterno y materno, nombre (s);
- b) Domicilio (sección, municipio, distrito electoral local y entidad);
- c) Clave de elector;
- d) Folio de la CPV (OCR); y
- e) Estar acompañadas de las afiliaciones.

Artículo 82. La lista a la que se refiere el inciso a) del artículo 80 del presente Lineamiento, será elaborada conforme a los datos obtenidos durante la celebración de la asamblea distrital o asamblea municipal, según corresponda.

Artículo 83. La lista a la que se refiere el inciso b) del mismo artículo 80, será elaborada por la organización ciudadana de conformidad con los procedimientos que se establecen en los

Lineamientos de verificación.

Capítulo Décimo Primero **De las afiliaciones**

Artículo 84. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como PPL, las afiliaciones que se ubiquen en los supuestos siguientes:

- a) Cuando no sea posible localizar en el padrón electoral los datos aportados por la organización ciudadana;
- b) Aquellas que tengan más de un año de antigüedad dentro del PPL en formación o que no correspondan al proceso de registro en curso;
- c) Las que sean presentadas en más de una ocasión por una misma organización ciudadana, supuesto en el cual solo se contabilizará una afiliación;
- d) Las personas cuya situación registral se ubique dentro de los supuestos establecidos en el catálogo de bajas del Padrón Electoral;
- e) Las de las personas que al momento de la asamblea hubiesen presentado el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores y que, habiéndose cumplido la fecha para recoger la CPV, no lo hayan hecho.
- f) Las que hayan sido recabadas mediante el régimen de excepción en municipios distintos a los establecidos para tal efecto; y
- g) Las señaladas en los numerales 44, 45, 53, 103 y 116 de los Lineamientos de verificación.

Las personas que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito estatal o distrital del domicilio asentado en su CPV, así como aquellas cuyos datos asentados no correspondan con los que obran en el padrón electoral, serán descontadas del total de participantes a la asamblea respectiva; no obstante, en el primer caso citado, se deja a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizadas para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación previsto en el inciso c), del numeral 2, del artículo 10 de la LGPP en caso de satisfacer los requisitos para tal efecto.

Las solicitudes individuales de afiliación que se presenten duplicadas por una misma organización ciudadana serán contabilizadas como una sola afiliación.

Capítulo Décimo Segundo **Del uso del Portal web**

Artículo 85. Para efectos de llevar a cabo el registro de la organización ciudadana en el Portal web de la APP se atenderá lo establecido en el Capítulo Noveno de los Lineamientos de verificación.

Artículo 86. La organización ciudadana podrá hacer uso del Portal web de la APP para:

- a) Gestionar el registro de sus auxiliares de manera permanente, lo que implica el alta y baja de los mismos.
- b) Consultar el avance preliminar de las afiliaciones recabadas mediante la APP.

Artículo 87. Para ingresar al Portal web lo hará con la cuenta de correo que proporcionó en su aviso de intención y con la contraseña que utiliza para autenticarse en la misma cuenta.

Capítulo Décimo Tercero

Del registro de las personas auxiliares

Artículo 88. Para dar de alta a sus auxiliares, la organización ciudadana deberá remitir previamente por escrito dirigido a este Instituto los FURA correspondientes, conforme al formato emitido por el INE para tal efecto, mismos que deberán contener los datos siguientes:

- a) Nombre (s);
- b) Apellido Paterno;
- c) Apellido Materno;
- d) Fecha de nacimiento;
- e) Número telefónico, el cual corresponde a un medio de contacto, por lo que podrá o no coincidir con el número telefónico del o los dispositivos que utilice la persona auxiliar para captar las afiliaciones;
- f) Clave de elector;
- g) Correo electrónico asociado a Google, Facebook o Twitter, especificando a cuál de ellos se encuentra vinculado; y
- h) Firma autógrafa de la persona auxiliar.

Asimismo, deberá adjuntar copia de la CPV de cada una de sus personas auxiliares y la responsiva firmada de manera autógrafa por cada una de éstas donde manifiesten tener conocimiento de las obligaciones sobre el tratamiento de los datos personales recabados, el conocimiento de que en la Mesa de Control se considerarán no válidas las afiliaciones que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 84 del presente Lineamiento y la aceptación de recibir notificaciones vía correo electrónico en relación con los procedimientos establecidos en el mismo.

Artículo 89. Dentro de los 5 días hábiles siguientes, se constatará que haya sido remitida la información completa a que se refiere el artículo anterior. De ser así, mediante oficio dirigido a la organización ciudadana, se le indicará que ya se encuentra en condiciones de capturar en el módulo correspondiente del Portal web, los datos referidos.

Artículo 90. Una vez que sean verificados los FURA y se tenga la validación de este Instituto, la organización ciudadana estará en condiciones de dar de alta a sus personas auxiliares en el Portal web y de iniciar con la obtención de las afiliaciones mediante el uso de la APP.

Artículo 91. Cada auxiliar únicamente podrá recabar afiliaciones para una sola organización ciudadana habiendo cumplido con los requisitos señalados en el artículo 88 del presente Lineamiento. El Instituto verificará al momento de la entrega de esta información que se trate de una persona que no haya sido acreditada previamente por otra organización ciudadana. En caso de que una persona auxiliar recabe y envíe afiliaciones de una organización para la cual no obtuvo la autorización correspondiente, éstas no serán contabilizadas y serán señaladas como registros no válidos.

Artículo 92. Una vez que la organización ciudadana realice el registro de la persona auxiliar, ésta última recibirá de manera inmediata en su cuenta de correo electrónico la confirmación de su registro de alta y la información correspondiente para el acceso a la APP, con el fin de recabar las afiliaciones correspondientes a la organización ciudadana. A efecto de evitar confusión, la APP que deberá ser utilizada para este proceso, es la identificada en color rosa denominada “Apoyo Ciudadano – INE”.

Artículo 93. Dentro de los primeros 5 días de cada mes, se verificará por parte de este Instituto la lista de auxiliares dados de alta por la organización ciudadana a efecto de constatar, por un lado, que la información referida en el artículo 88 del Lineamiento ha sido remitida y por el otro, que la persona auxiliar no haya sido acreditada previamente por otra organización ciudadana.

Artículo 94. En caso de no haber entregado la documentación correspondiente, mediante oficio se requerirá a la organización a efecto de que, en el plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación, remita la información requerida. Agotado este último plazo sin recibir los datos requeridos o cuando se trate de auxiliares previamente acreditados por otra organización ciudadana, y en caso de que la persona auxiliar hubiera empezado a recabar las manifestaciones antes de ser validada la documental correspondiente, se estará conforme a lo señalado en el numeral 44 de los Lineamientos de verificación.

Artículo 95. Si al concluir el plazo para el registro de datos a través de la APP la información referida en el artículo 88 del Lineamiento no ha sido remitida a este Instituto, los registros cargados por las personas auxiliares ubicados en tal supuesto serán en definitiva señalados como registros no válidos.

Artículo 96. En caso de que la organización ciudadana aplique la baja de alguna persona auxiliar en el Portal web, deberá registrar en el sistema informático el motivo de la misma y notificar a este Instituto por escrito la fecha y motivo de dicha baja, con el fin de que se notifique por correo electrónico a la persona auxiliar para que se abstenga de capturar y enviar afiliaciones en caso de que no haya actualizado o sincronizado la APP.

Capítulo Décimo Cuarto

Del uso de la Aplicación Móvil por las personas auxiliares para recabar las afiliaciones en el resto de la entidad

Artículo 97. Para el uso de la APP por parte de las personas auxiliares para recabar las afiliaciones en el resto de la entidad, se atenderá lo dispuesto en el Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos de verificación.

Artículo 98. El uso de la APP, la contraseña y la información que recabe, queda bajo la más estricta responsabilidad de la persona auxiliar registrada ante este Instituto, así como de la organización ciudadana.

Artículo 99. El Instituto, a través del personal que para tal efecto designe la Secretaría Ejecutiva, brindará capacitación a las organizaciones ciudadanas, así como al personal designado por las mismas, sobre el uso de la APP y el Portal web. Asimismo, se pondrá a disposición de las organizaciones, diverso material didáctico en la página de este Instituto, además del que, en su caso, se encuentre disponible en la página del INE.

Capítulo Décimo Quinto

De la obtención de las afiliaciones a través de la Aplicación Móvil

Artículo 100. La persona Auxiliar ingresará a la APP para recabar las afiliaciones en el resto de la entidad, misma que deberá contar con conexión a Internet en dos momentos:

- El primero cuando la persona auxiliar se registra en la APP para darse de alta, y
- El segundo, al realizar el envío de las afiliaciones recabadas a los servidores del INE.

Artículo 101. Para el uso de la APP, así como el procedimiento para recabar las afiliaciones en el resto de la entidad a través de la misma, se estará conforme a lo establecido en el Capítulo Décimo Tercero de los Lineamientos de verificación.

Artículo 102. El envío de las afiliaciones recabadas podrá llevarse a cabo las 24 horas del día, siempre y cuando se cuente con conexión a Internet, en el entendido que el servidor habilitado por el INE se encuentra en operación permanente para la recepción de estos registros.

Artículo 103. Dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión del período de captación de afiliaciones, la persona auxiliar deberá realizar el envío de las mismas mediante la APP. Una vez transcurrido este lapso el servidor central habilitado por el INE, no aceptará la recepción de los archivos enviados.

Capítulo Décimo Sexto

Del uso de la Aplicación Móvil para la ciudadanía en la Modalidad Mi Apoyo

Artículo 104. Las personas ciudadanas que deseen hacer uso de esta modalidad deberán contar con una CPV de modelos D, E, F, G y H y vigentes. La APP captará los códigos según el tipo de credencial que se trate, a efecto de obtener la información de la persona ciudadana que brinda su afiliación. Para el caso de la afiliación que genere directamente la ciudadanía,

solo será posible captar las CPV que cuenten al reverso con código QR.

Artículo 105. La persona ciudadana deberá contar con algún tipo de conexión a Internet para descargar de las tiendas de App Store o Google Play, la APP denominada “Apoyo Ciudadano – INE”.

Artículo 106. Para el uso de la APP, así como el procedimiento para que la ciudadanía brinde su afiliación a través de la misma, se estará conforme a lo establecido en el Capítulo Décimo Cuarto de los Lineamientos de verificación.

Capítulo Décimo Séptimo

De la verificación del número de afiliaciones obtenidas a través de la Aplicación Móvil

Artículo 107. En el servidor central, ubicado en las instalaciones del INE, se recibirá la información recabada, transmitida desde los dispositivos móviles, por parte de la o el auxiliar, o de la persona ciudadana que haga uso de la funcionalidad Mi apoyo.

Artículo 108. Todos los registros recibidos serán remitidos a la Mesa de Control que implementará la Secretaría Ejecutiva con personal de este Instituto para la revisión y clarificación, de ser el caso, de la información de las afiliaciones captadas por las personas ciudadanas y auxiliares mediante la APP. El resultado de dicha revisión deberá reflejarse en el Portal web en un plazo máximo de diez días hábiles después de haberse recibido en la Mesa de Control, salvo en el caso de que los registros sean recibidos los últimos 10 días hábiles del mes de enero del año en que se presente la solicitud de registro, en cuyo caso, se contarán con 20 días hábiles adicionales para su revisión.

Artículo 109. En la Mesa de Control se considerarán como no válidos los registros siguientes:

- a) Aquellos cuya imagen no corresponda con el original de la CPV que emite el INE a favor de la persona que se afilia;
- b) Aquellos cuya imagen del original de la CPV que emite el INE corresponda únicamente al anverso o reverso de la misma;
- c) Aquellos cuyo anverso y reverso no correspondan al original de la misma CPV;
- d) Aquellos cuya imagen de la CPV corresponda a una fotocopia sea en blanco y negro o a colores y, por ende, no corresponda al original de la CPV que emite el INE;
- e) Aquella cuya supuesta imagen de la CPV no haya sido obtenida directamente del original de la CPV que emite el propio INE y que debió ser presentada en físico al momento de la afiliación de la ciudadanía;
- f) Aquellos cuya imagen de la CPV que emite la autoridad electoral sea ilegible en alguno de los elementos siguientes:
 - Fotografía viva
 - Clave de elector, OCR y CIC
 - Firma manuscrita digitalizada
- g) Aquellos cuya fotografía viva (presencial) no corresponda con la persona a la que le pertenece la CPV;
- h) Aquellos cuya fotografía no corresponda a una persona o siendo una persona, la imagen

no haya sido tomada directamente de quien se afilie a la organización ciudadana;

i) Aquellos cuya fotografía no muestre el rostro descubierto de la persona.

Para la captura de la fotografía deberán removerse lentes oscuros, gorras/sombreros o cubrebocas y cualquier otra prenda o artículo que impida el pleno reconocimiento de la persona ciudadana;

j) Aquellos que no se encuentren respaldados por la firma manuscrita digitalizada, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma o una “X”, iniciales y, en general, cualquier signo o símbolo, cuando no sea éste el que se encuentra plasmado en la CPV;

k) Aquellos en los que en la firma manuscrita digitalizada se plasme el nombre de una persona distinta a la que pertenece la imagen del original de la CPV, siempre y cuando no sea el que se haya plasmado en ella;

l) Aquellos en los que, a simple vista, la firma manuscrita digitalizada no coincida con la firma del original de la CPV, o bien, que, de la revisión de los rasgos generales de ambas firmas, se advierta que no existe correspondencia;

m) Aquellos registros en los que en el apartado del aplicativo correspondiente a la firma se observe en blanco, salvo que en la propia credencial se señale la expresión “sin firma” ;

n) Aquellos registros en los que en las imágenes que corresponden al anverso y/o al reverso de la CPV se visualicen rasgos diferentes, tales como grafía y tonalidad, se observe que la información correspondiente a los campos de Nombre, Clave de elector, OCR y CIC esté sobrepuesta; se observe que la huella que presenta la CPV es la misma en varios registros, se identifiquen inconsistencias entre los datos de la CURP y la Clave de Elector.

En ese sentido, se resalta que, la revisión de la firma se realizará observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio captado por la APP, en comparación con los del original de la CPV expedida por el INE; sin que en dicha revisión se haga uso de conocimientos técnicos o de peritos en la materia.

Artículo 110. En la Mesa de Control, la persona operadora realizará el procedimiento siguiente:

a) Ingresará al Portal web, al módulo “Mesa de Control” , sub módulo “Operar Mesa de Control” .

b) Seleccionará el folio de la organización sobre la cual realizará la revisión de las afiliaciones preliminares y elegirá la opción “Buscar” a efecto de que se muestren aquellas afiliaciones que hayan sido asignadas para su revisión en Mesa de Control.

c) Seleccionará cada registro y visualizará las 4 imágenes remitidas por la persona auxiliar (que siempre deberán ser el anverso y reverso del original de la CPV emitida por el INE de la persona ciudadana que se afilió, fotografía viva y firma), así como el formulario, en el que se muestran los datos obtenidos a través del reconocimiento óptico de caracteres de la imagen del anverso y reverso del original de la CPV, o de la lectura del código de barras o del código QR; tales datos son los siguientes:

-Nombre (s)

-Apellido paterno

-Apellido materno

-Clave de elector

- Número de emisión
- OCR

La persona operadora deberá revisar, completar y, en su caso, clarificar la información de los campos anteriores utilizando para ello las imágenes que debieron captarse del anverso y el reverso de la CPV original por medio de la APP.

d) En el caso de que la persona operadora advierta que el registro de las afiliaciones que se encuentra revisando se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior y que, por lo tanto, se consideran registros no válidos, seleccionará alguna de las 5 opciones que muestra el combo respectivo en el Portal web dentro de las “Inconsistencias”, conforme a la tabla señalada en el numeral 104 de los Lineamientos de verificación. Asimismo, la persona operadora señalará el detalle de la inconsistencia, esto es, la causa por la que se invalidaron.

e) En caso de que la situación registral que se muestre sea “Datos no encontrados”, es decir, que los datos enviados por la persona auxiliar de la organización no fueron localizados en el padrón electoral, la persona operadora verificará si los datos se encuentran correctos en el formulario y de no ser así, los corregirá.

Artículo 111. En términos de lo dispuesto en el numeral 105 de los Lineamientos de verificación, la APP estará disponible a partir del 1 de febrero de 2022. No obstante, la organización ciudadana podrá iniciar a recabar las afiliaciones a partir del día siguiente al que este Instituto le haya informado sobre la procedencia de su aviso de intención y haya dado de alta a sus auxiliares.

Artículo 112. Los archivos que se generen a partir de la APP sustituyen a la manifestación formal de afiliación exigida por la Ley, dado que permite contar con la información requerida por la normatividad correspondiente. No obstante, es responsabilidad de la organización ciudadana que obtenga su registro como PPL el resguardo de la cédula del sistema que le entregue el INE, como soporte de dicha manifestación.

Artículo 113. La DERFE realizará la verificación de la situación registral de las personas cuyos datos fueron captados a través de la APP o mediante régimen de excepción, en la base de datos del padrón electoral vigente al 31 de enero del año en que se presente la solicitud de registro. El resultado de dicha verificación deberá reflejarse en el SIRPPL, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de registro.

Artículo 114. Todos los registros revisados en Mesa de Control se clasificarán, para efecto del reporte preliminar de avance que muestra el Portal web, con los estatus siguientes:

- a) Registros enviados al INE: Aquellos registros captados por las personas auxiliares a través de la APP y recibidos en el servidor central del INE.
- b) Registro para envío a compulsas: Aquellos que se encuentran sujetos a las compulsas y cruces establecidos en los artículos 91, 92 y 113 del presente Lineamiento.
- c) Registro duplicado: Aquellos que hayan sido registrados en más de una ocasión por la misma organización.
- d) Registro con inconsistencia: Aquellos que hayan sido identificados con alguna de las inconsistencias señaladas en el artículo 109, así como aquellos registros que se encuentren en el supuesto contemplado en el artículo 89 del presente Lineamiento.

e) Registros en Mesa de Control: Aquellos registros que aún se encuentran en revisión. Es decir, la revisión de las imágenes y datos que integran el expediente electrónico de la afiliación recabada a través de la APP (que siempre deberán ser el anverso y reverso del original de la CPV emitida por el INE a favor de la persona ciudadana que hizo su manifestación de afiliación, foto viva y firma manuscrita digitalizada).

f) Registros en Procesamiento: Aquellos registros que se encuentran en los procesos informáticos automatizados de la solución tecnológica, tales como el descifrado de los paquetes y verificación de la situación registral, los cuales no dependen de un operador para su procesamiento.

Capítulo Décimo Octavo Del Régimen de Excepción

Artículo 115. La organización ciudadana podrá optar (de forma adicional al uso de la APP) por el régimen de excepción, es decir, recabar la información concerniente a la afiliación mediante manifestación física en aquellos municipios en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales, o por cualquier otro motivo, que impida el funcionamiento correcto de la APP, únicamente durante el periodo en que se mantenga la emergencia.

Para tal efecto, la organización ciudadana deberá acreditar de forma objetiva la declaratoria de emergencia de la autoridad competente, misma que anexará al formato F15.

Artículo 116. Para tales efectos, en los municipios y localidades en los que resulta aplicable el régimen de excepción, solo podrán recabarse la información de las afiliaciones de personas ciudadanas cuyo domicilio se ubique en ellos.

Capítulo Décimo Noveno Del formato de manifestación mediante régimen de excepción

Artículo 117. Las manifestaciones de las personas asistentes a las asambleas distritales o municipales serán impresas por el personal de apoyo designado por el Instituto durante la celebración de las mismas, por lo que los requisitos que se refieren en el presente apartado aplican únicamente para las manifestaciones de las demás personas afiliadas con que cuente la organización ciudadana en el resto de la entidad y solo en los municipios en los que aplica el régimen de excepción.

Artículo 118. Las manifestaciones de régimen de excepción deberán presentarse ante este Instituto en original autógrafo, de acuerdo al formato F15 elaborado para tal efecto, el cual se anexa al presente Lineamiento y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar del PPL en formación;
- b) Ordenadas alfabéticamente y por municipio;
- c) Contener los siguientes datos de la persona afiliada: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, municipio), entidad federativa, clave de elector, folio de la CPV (OCR), firma autógrafa o huella digital de la persona ciudadana;
- d) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera libre, voluntaria e

individual a la organización ciudadana con intención de obtener el registro como PPL;

e) Contener, debajo de la firma de la persona ciudadana, la siguiente leyenda:

“Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como partido político local, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2022-2023 y que en este acto renuncio a cualquier otra afiliación de algún partido político existente”;

f) Contener en el extremo superior derecho, la etiqueta adherible que emitirá el SIRPPL para el registro de las personas afiliadas en el resto de la entidad bajo el régimen de excepción; y

g) Contener el aviso de privacidad simplificado.

Artículo 119. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como PPL, las manifestaciones formales de afiliación que carezcan de alguno de los datos descritos en los incisos a), c), d) y e) del artículo anterior. Tampoco se contabilizarán las manifestaciones que se entreguen en papel y que correspondan a personas ciudadanas cuyo domicilio se ubique en los municipios en los que no resulte aplicable el régimen de excepción.

Capítulo Vigésimo

De la captura en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales (SIRPPL)

Artículo 120. Con el fin de contener en una sola base de datos la información de la totalidad de las personas afiliadas a las organizaciones ciudadanas, éstas deberán llevar a cabo la captura de datos de sus afiliaciones recabadas mediante régimen de excepción en el SIRPPL; el cual en términos de lo dispuesto por el INE, estará disponible a partir del 1° de febrero de 2022.

Artículo 121. A partir de esa fecha y una vez que este Instituto haya aceptado su notificación, la o las personas representantes de la organización ciudadana, debidamente acreditados, deberán solicitar, mediante escrito, la clave de acceso correspondiente y la guía de uso sobre el referido sistema, mismos que serán entregados posteriormente y de manera personal en las instalaciones del propio Instituto.

Artículo 122. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de registro, se verificará que las manifestaciones cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 118 del presente Lineamiento, y corroborar que correspondan con la información capturada en el SIRPPL. En caso de identificarse alguna inconsistencia en las manifestaciones, se deberá marcar en el SIRPPL. Concluido lo anterior, este Instituto notificará a la DERFE para que proceda a la compulsión contra el padrón electoral.

Artículo 123. La DERFE realizará la búsqueda de los datos de las afiliaciones recabadas mediante régimen de excepción contra el padrón electoral. Concluida la compulsión informará vía correo electrónico a este Instituto que la información ha sido cargada en el SIRPPL y que se encuentra disponible para su consulta. Este Instituto comunicará a la DEPPP que ha concluido la compulsión a efecto de que ésta, lleve a cabo el cruce contra las afiliaciones a otras organizaciones ciudadanas o partidos políticos, dentro de los plazos establecidos en el numeral 120 de los Lineamientos de verificación.

Capítulo Vigésimo Primero

De las personas afiliadas a más de una organización ciudadana

Artículo 124. La DEPPP, a través del SIRPPL realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada organización ciudadana contra los de las demás organizaciones en proceso de constitución como PPL. En caso de identificarse duplicados entre ellas, se estará a lo siguiente:

- a) Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una organización se encuentre a su vez como válida en una asamblea de otra organización ciudadana, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.
- b) Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una organización ciudadana se identifique como válida en las afiliaciones del resto de la entidad, bajo el régimen de excepción o a través de la APP de otra organización, se privilegiará su afiliación en la asamblea.
- c) Cuando una persona afiliada de una organización en el resto de la entidad (a través de la APP o bajo régimen de excepción) se localice como válida en el resto de la entidad de otra organización, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente. De ser el caso de que ambas manifestaciones sean de la misma fecha, se consultará a la persona afiliada para que manifieste en que organización ciudadana desea continuar afiliada. De no recibir respuesta por parte de la persona, la afiliación dejará de ser válida para ambas organizaciones.

Capítulo Vigésimo Segundo

De las personas afiliadas a una organización y uno o más partidos políticos

Artículo 125. La DEPP, a través del SIRPPL, realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada organización ciudadana contra los padrones de personas afiliadas de los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, en los términos precisados en el numeral 122 de los Lineamientos de verificación. En caso de identificarse duplicados entre ellos, se estará a lo siguiente

- a) Dentro de los 3 días hábiles siguientes a que la DEPPP haga de conocimiento de este Instituto las duplicidades detectadas, se dará vista a los partidos políticos correspondientes a través de su Comité Estatal o equivalente, para que en el plazo de 5 días hábiles presenten el original de la manifestación de la persona ciudadana de que se trate.
- b) Si el partido político no da respuesta al requerimiento o no presenta el original de la manifestación, la afiliación se contará como válida para la organización ciudadana respectiva. El partido político deberá dar de baja de la base de datos de su padrón de personas afiliadas las duplicidades y deberá informar a la DEPPP para mantener los padrones actualizados.
- c) Si el partido político si da respuesta y presenta el original de la manifestación, se procederá como sigue:
 - c.1) Si la duplicidad se presenta respecto de una persona asistente válida a una asamblea de la organización ciudadana con el padrón de personas afiliadas del partido

político y la afiliación a éste es de la misma fecha o anterior a la asamblea, se privilegiará la afiliación a la asamblea.

c.2) Si la duplicidad se presenta respecto de una persona asistente válida a una asamblea de la organización ciudadana con el padrón de personas afiliadas del partido político y la afiliación a este es de fecha posterior a la asamblea, se consultará a la persona ciudadana, para que manifieste en que organización ciudadana o partido político desea continuar afiliada. De no recibir respuesta por parte de la persona ciudadana, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.

c.3) Si la duplicidad se presenta por cuanto a una persona afiliada de la organización en el resto de la entidad (a través de la APP o bajo régimen de excepción) con el padrón de personas afiliadas de un partido político, se consultará a la persona ciudadana, conforme al procedimiento señalado en el sub inciso anterior. De no recibir respuesta por parte de la persona ciudadana, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.

En los términos de los incisos anteriores, las personas afiliadas a las organizaciones que se hubiesen encontrado duplicados con los partidos políticos con registro vigente serán dados de baja a partir de la notificación que este Instituto realice al INE, conforme a lo establecido en el numeral 122 de los Lineamientos de verificación.

Capítulo Vigésimo Tercero De la Garantía de Audiencia

Artículo 126. En todo momento, las organizaciones ciudadanas tendrán acceso al Portal web de la APP, así como al SIRPPL, en los cuales podrán verificar los reportes preliminares que les mostrarán el número de manifestaciones cargadas al sistema y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus de cada una de ellas.

Artículo 127. Las personas representantes de las organizaciones ciudadanas (previa cita) podrán manifestar ante este Instituto lo que a su derecho convenga, únicamente respecto de aquellas afiliaciones que no hayan sido contabilizadas de conformidad con lo establecido en los artículos 109 y 119 del presente Lineamiento. Lo anterior, una vez que hayan acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la Ley para su registro y hasta el quince de enero del año en que, en su caso, se presente la solicitud de registro.

Artículo 128. Para tal efecto, la organización ciudadana deberá solicitar por escrito ante este Instituto la asignación de fecha y hora para llevar a cabo la revisión de la información relativa a los registros que no hayan sido contabilizados. Asimismo, se asignará fecha y hora para dicha revisión y se informará a la organización el número de equipos de cómputo que serán utilizados para esos fines, a efecto de que la organización ciudadana determine el número de personas que le apoyarán durante la revisión.

Artículo 129. Las representaciones de la organización ciudadana y las personas que le apoyarán durante la revisión de la información de los registros, deberán presentarse con al menos treinta minutos de anticipación a la hora fijada para el inicio de la diligencia y deberán presentar el original de su identificación oficial con fotografía.

Artículo 130. Los registros serán revisados a través de la visualización en el sistema de cómputo respectivo de la información remitida por la organización ciudadana. En dicho sistema se mostrará el nombre de la persona afiliada y la causa por la cual no ha sido contabilizada.

Cada registro será revisado en presencia de las personas representantes o designadas por la organización, quienes podrán manifestar lo que a su derecho convenga, y podrán tomar imágenes de las pantallas que se revisen debiendo proteger los datos personales en ellas contenidos.

Asimismo, se dejará constancia en el acta que al efecto se emita, sobre los registros cuyas imágenes fueron obtenidas por la organización, mismas que sólo podrán ser utilizadas por la misma para formular aclaraciones ante este Instituto tendentes a la acreditación de validez de la afiliación respectiva y salvaguardando en todo momento la seguridad de los datos personales.

Artículo 131. En el caso de las manifestaciones recabadas mediante el régimen de excepción, lo que se mostrará a la persona representante de la organización ciudadana serán las afiliaciones físicas remitidas por la misma.

Artículo 132. Por cada equipo de cómputo habrá una persona operadora de este Instituto y una persona representante de la organización ciudadana. La revisión de los registros dará inicio hasta que se haya cumplido esta condición.

Artículo 133. De ser el caso que la organización ciudadana realice la sustitución de alguna persona representante o que ésta tenga que ausentarse momentáneamente, la persona operadora suspenderá la revisión de los registros hasta que se le asigne una nueva persona representante de dicha organización.

Todas las personas que hayan fungido como representantes deberán suscribir el acta que se levante con motivo de la garantía de audiencia.

Artículo 134. La revisión de los registros en el Portal web se realizará conforme a lo siguiente:

a) Se notificará a la DERFE, mediante correo electrónico y cuando menos 48 horas antes de la cita programada con la organización ciudadana con la que se llevará a cabo el evento de garantía de audiencia, la fecha y hora de ésta, así como los datos de las personas operadoras (nombre y cuenta de usuario proporcionada por el INE) a quienes se les deberán asignar los registros a revisar.

b) La organización ciudadana, previo a que acuda a la cita programada deberá consultar por medio del Portal web, los registros marcados con inconsistencia, a efecto de presentar ante este Instituto la información y/o documentación necesaria durante el desahogo de la diligencia. Para la revisión de tales registros, deberá ingresar al Portal web, al módulo denominado “Reportes de avances/Estadísticas” y seleccionar la opción “Consulta de Registros”.

Con la finalidad de que la organización ciudadana se encuentre en aptitud de dar seguimiento permanente a los registros enviados por sus personas auxiliares y a efecto de aportarle elementos para el ejercicio de su garantía de audiencia, en este módulo se muestra el listado de las afiliaciones recibidas hasta el momento, así como la información sobre el estatus de análisis en que se encuentran.

Cabe mencionar que el listado de registros enviados en el día, sin contener datos personales de las personas que brindaron su afiliación, podrá ser descargado por la organización ciudadana respectiva seleccionando el botón con el símbolo de Excel.

c) La totalidad de los registros a revisar en la garantía de audiencia serán distribuidos en forma equitativa entre los equipos de cómputo que la operarán, de tal suerte que ningún registro sea revisado por más de una persona operadora.

d) La o el operador ingresará al Portal web, al módulo Mesa de Control, Sub módulo “Operar derecho de audiencia”, y:

a. Seleccionará el folio de la organización ciudadana sobre el cual realizará la revisión de registros y elegirá la opción “buscar” a efecto de que se muestren aquellos registros que han sido clasificados con alguna inconsistencia;

b. Seleccionará cada registro y visualizará, en conjunto con la persona representante de la organización las 4 imágenes captadas por la persona auxiliar (anverso y reverso de la CPV original, fotografía viva y firma), así como el formulario, en el que se muestran los datos obtenidos a través del reconocimiento óptico de caracteres de la imagen de la CPV, o de la lectura del código de barras o del código QR; tales datos son los siguientes:

- Nombre (s)
- Apellido paterno
- Apellido materno
- Clave de elector
- Número de emisión
- OCR/CIC
- Inconsistencia

e) La persona operadora explicará a la representación de la organización la causa de la inconsistencia, a efecto de que ésta última manifieste lo que a su derecho convenga y quede constancia en el acta correspondiente al ejercicio de la garantía de audiencia. De no haber manifestación alguna, la persona operadora procederá a guardar el registro sin modificación. En caso de que la situación registral que se muestre sea “Datos no encontrados” o “Baja de lista nominal”, la persona operadora podrá modificar los datos del formulario únicamente si la persona representante legal presenta información nueva para actualizarla.

Artículo 135. Sobre los registros con inconsistencia, la persona representante de la organización ciudadana manifestará sus argumentos y presentará los elementos por los cuales considera debe tenerse por válido el registro, a efecto de que la persona operadora

realice la valoración de los mismos y determine lo conducente; de resultar procedente la persona operadora eliminará la inconsistencia; de no ser así, la manifestación quedará asentada en un documento que formará parte del acta, que contendrá el número de folio del registro revisado, el tipo de inconsistencia, el detalle de la inconsistencia, la manifestación formulada, la valoración realizada por el personal del Instituto para mantener la inconsistencia, y que deberá ser suscrito por la persona representante de la organización ciudadana.

Artículo 136. Se levantará un acta de la diligencia, en la cual la organización ciudadana, en ejercicio de su garantía de audiencia, podrá manifestar lo que a su derecho convenga en relación con la revisión realizada. Asimismo, se adjuntará al acta un reporte con los datos de los registros revisados, su estatus y, en su caso, si la revisión y las manifestaciones realizadas por la organización ciudadana implicaron alguna modificación de estatus, la cual también deberá ser firmada por las representaciones de las organizaciones y las personas funcionarias del Instituto que hayan intervenido.

Artículo 137. A más tardar 40 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de registro, se informará a la organización ciudadana el número preliminar de personas afiliadas recabadas, así como su situación registral. A partir de ese momento, las organizaciones, durante los 5 días hábiles subsecuentes, podrán ejercer su garantía de audiencia únicamente respecto de los registros que no hayan sido revisados en alguna otra sesión o, si ya hubiesen sido revisados, solo podrá manifestarse respecto de su situación registral en el padrón electoral.

Capítulo Vigésimo Cuarto

De la forma de subsanar registros no contabilizados

Artículo 138. Para que los registros que se encuentren dados de baja del padrón electoral por “Suspensión de Derechos Políticos” puedan ser considerados válidos, será necesario que la organización ciudadana presente original o copia certificada de documento expedido por autoridad competente que acredite que la persona se encontraba rehabilitada en sus derechos políticos a la fecha de celebración de la asamblea o al 31 de enero del año en que se presente la solicitud de registro, si se tratare de personas afiliadas en el resto de la entidad. Asimismo, deberá acreditarse haber solicitado su actualización en el Registro Federal de Electores.

Artículo 139. A fin de que los registros que se ubiquen como dados de baja por “Cancelación de trámite” o “Duplicado en padrón electoral” puedan ser considerados válidos, será preciso que la organización ciudadana presente copia fotostática de la CPV de la persona que acredite un nuevo trámite ante el Registro Federal de Electores y que confirme su inscripción vigente en el padrón electoral.

Artículo 140. A efecto de que los “Registros no encontrados” puedan ser considerados válidos, es menester que la organización ciudadana proporcione los datos correctos vigentes de la persona afiliada para realizar una nueva búsqueda en el padrón electoral.

Capítulo Vigésimo Quinto

Del resultado sobre la verificación del número mínimo de personas afiliadas

Artículo 141. La DEPPP, dentro de los diez días hábiles siguientes a que este Instituto haya concluido las actividades relacionadas con la garantía de audiencia y la subsanación de los registros no contabilizados, notificará mediante oficio el resultado de la verificación del número mínimo de personas afiliadas a cada una de las organizaciones ciudadanas que presentaron su solicitud de registro.

Dicho oficio contendrá la información estadística sobre las afiliaciones recabadas por la organización ciudadana, a que hace referencia el numeral 138 de los Lineamientos de verificación.

TÍTULO III PERIODO DE REGISTRO

Capítulo Primero De la solicitud de registro

Artículo 142. La organización ciudadana deberá presentar su solicitud de registro en el mes de enero del año anterior al de la elección, una vez concluidos los actos relativos al periodo de constitución.

Artículo 143. La solicitud de registro deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. La denominación o razón social de la organización ciudadana;
- II. Una manifestación otorgada por la organización ciudadana mediante la cual se informe al Instituto haber cumplido con los requisitos establecidos en la LGPP y el presente Lineamiento, para obtener su registro como PPL;
- III. La denominación con la cual la organización ciudadana desea constituirse como PPL;
- IV. Nombres de las personas representantes;
- V. Mención del domicilio social permanente donde se ubiquen las instalaciones de la organización ciudadana y, en su caso, números telefónicos y correo electrónico;
- VI. Número total de personas afiliadas con las que cuenta en el estado y su distribución por distrito o municipio, según corresponda; y
- VII. Nombre y firma autógrafa de cada persona representante.

Artículo 144. La solicitud de registro deberá estar acompañada de los documentos siguientes:

- I. Los documentos básicos;
- II. Las listas nominales de personas afiliadas por municipios o distritos, según corresponda, las cuales deberán ser presentadas impresas y en archivo digital, de

acuerdo al formato diseñado por el Instituto;

- III. Las actas de las asambleas distritales y asambleas municipales, así como la de la asamblea constitutiva correspondiente;
- IV. Los documentos que acrediten a las personas titulares de sus órganos directivos, conforme a lo dispuesto en los Estatutos correspondientes;
- V. El documento que acredite la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la organización ciudadana; y
- VI. Las demás que señale la LGPP y el presente Lineamiento.

Artículo 145. En caso de que la organización ciudadana no presente la solicitud de registro en el mes de enero del año anterior al de la elección, los actos previos y trámites efectuados durante el periodo de constitución quedarán sin efectos.

Artículo 146. Los plazos señalados en el presente Lineamiento son improrrogables. Solo se considerará válida la solicitud de registro realizada en días y horas hábiles, en los plazos y con las formalidades previstas en la LGPP y en el presente Lineamiento; entendiéndose por días hábiles como tales, todos los del año, con exclusión de sábados, domingos y aquéllos que se señalen en el calendario oficial de la normatividad interna del Instituto.

Capítulo Segundo

De la revisión y verificación de los documentos

Artículo 147. Con motivo de la primera solicitud de registro que se presente, el Consejo General del Instituto integrará una Comisión Especial para efectos de la revisión y verificación de los documentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la LIPEES.

Dicha Comisión Especial se integrará por tres Consejeras y/o Consejeros Electorales, y tendrá como objetivo examinar los documentos a que se refieren los artículos 143 y 144 del presente Lineamiento, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la LGPP y el propio Lineamiento.

La Comisión Especial contará con una o un Secretario Técnico, que será designado por la Presidencia de la Comisión, de entre el personal del Instituto sin que por ello reciba remuneración extraordinaria, quien elaborará los dictámenes, acuerdos, requerimientos y determinaciones de trámite que le sean requeridos por la Comisión Especial.

Artículo 148. La Comisión Especial acordará los procedimientos y métodos de verificación de la veracidad y autenticidad de la documentación presentada y del cumplimiento de los requisitos. Para lo anterior, contará con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva y de las áreas de dirección y unidades del Instituto que considere necesarias.

La Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, verificará que los documentos básicos cumplan con los requisitos obligatorios

y mínimos respectivos, a que se refieren los numerales 35 al 39 de la LGPP, así como con los criterios jurisprudenciales que en la materia haya definido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 149. La Comisión Especial notificará al INE de la presentación de la solicitud de registro, para que éste prepare la lista nominal y se pueda realizar lo siguiente:

- I. Se verifique el número de personas afiliadas y la autenticidad de las afiliaciones al nuevo PPL;
- II. Se constate que la organización ciudadana cuenta con el número mínimo de personas afiliadas; y
- III. Se cerciore que las afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido de nueva creación.

Artículo 150. Si de los trabajos de revisión y verificación de la documentación presentada por la organización ciudadana se encuentran omisiones o errores, la Comisión Especial instruirá a la Secretaría Ejecutiva para que notifique a dicha organización a fin de que, en un plazo de hasta diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

TÍTULO IV DEL DICTAMEN Y RESOLUCIÓN

Capítulo Primero Del Proyecto de Dictamen

Artículo 151. Una vez que se termine la revisión de todos los elementos necesarios y con base en los resultados de la verificación de la documentación correspondiente, la Comisión Especial formulará el proyecto de dictamen respectivo con el apoyo del área que corresponda y, en su caso, procederá a su aprobación.

La Comisión Especial someterá a consideración del Consejo General del Instituto, la aprobación del referido dictamen dentro del plazo establecido en el artículo 19, numeral 1 de la LGPP.

Artículo 152. En el supuesto de que no se apruebe el registro a la organización ciudadana, en el acuerdo que al efecto emita el Consejo General del Instituto, se deberá fundamentar y motivar dicha negativa, notificándole la misma a través de sus representaciones legales dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la emisión del acuerdo correspondiente.

El acuerdo que corresponda podrá ser recurrido ante el Tribunal Estatal Electoral.

Capítulo Segundo De la constancia de registro

Artículo 153. La resolución que apruebe o niegue el registro como PPL, se deberá publicar

en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. En el supuesto de que proceda el registro como PPL se expedirá a la organización ciudadana el certificado correspondiente, el cual se deberá publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 154. El registro del PPL surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

Capítulo Tercero

De la Confidencialidad de los Datos Personales

Artículo 155. Los sujetos obligados por el presente Lineamiento deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de los datos personales; así como para evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 156. La violación a la confidencialidad de los datos personales, será sancionada en términos de la legislación en la materia, así como la normatividad que salvaguarda dicho derecho.

Capítulo Cuarto

De la entrega de las Cédulas de las afiliaciones a través de la Aplicación Móvil

Artículo 157. El INE por conducto de la DERFE entregará a este Instituto las Cédulas de las afiliaciones de aquellas organizaciones ciudadanas que hayan obtenido su registro como PPL y que fueron capturadas a través de la APP de acuerdo al protocolo de seguridad y entrega de información que determine la DERFE. Dichas cédulas quedarán bajo resguardo del PPL, por lo que será su responsabilidad resguardar la información conforme lo establece la normatividad en materia de protección de datos personales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Lineamiento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. En caso de que la organización ciudadana hubiere decidido celebrar asambleas distritales durante el periodo de constitución y el INE hubiere emitido una nueva determinación respecto al diseño y geografía electoral de los respectivos distritos electorales locales, para efectos de la delimitación electoral se estará a lo dispuesto en el artículo décimo segundo transitorio de la LIPEES.

TERCERO. En el supuesto de que se presente una situación extraordinaria derivada de la pandemia, que afecte la celebración de las referidas Asambleas o de cualquier actividad o plazos señalados en la LGPP o en los presentes Lineamientos, en relación con la constitución de partidos políticos locales, se faculta al Consejo General para que de manera breve e inmediata emita el Acuerdo respectivo, en el que se señalen las determinaciones y/o procedimientos que considere necesarios de acuerdo a la situación específica, garantizando en todo momento a las respectivas organizaciones ciudadanas, la máxima protección de todos sus derechos establecidos en la normatividad aplicable.